

2 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licdo. Fernando Campos, en representación de **José Alveo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 31 de marzo del 2003, dictada por el **Personero Municipal del Distrito de Chepo**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando Campos, en representación del señor José Alveo, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, debemos señalar que de conformidad con el numeral 2, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, corresponde a este Despacho intervenir en el presente proceso, en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución s/n, de 31 de marzo de 2003, dictada por el Personero Municipal del Distrito de Chepo.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que el señor Alveo Vásquez, labora como mensajero en la Personería Municipal del Distrito de Chepo.

Segundo: Este, constituye una alegación del demandante, la cual rechazamos.

Tercero: Este hecho consta en el expediente; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Lo aceptamos por constar así de fojas 7 a 8 del expediente.

Quinto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a la disposición legal que se aduce como infringida y el concepto en que lo ha sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

El apoderado judicial de la parte demandante afirma que la Resolución de 31 de marzo de 2003, emitida por el Personero Municipal del Distrito de Chepo, infringe la siguiente disposición legal:

1. El artículo 114 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, que a la letra establece:

“Artículo 114: Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo que se imponen a un funcionario por la comisión de una o más faltas. Estas son:

1. Amonestación verbal o escrita
2. Suspensión
3. Cualquiera otra sanción establecida en el Código Judicial
4. Destitución.”

Al explicar el concepto de la supuesta violación a la norma, el apoderado legal del demandante, en lo medular aduce, que es arbitraria la decisión del demandado, al no aplicar de manera progresiva lo que establece el artículo 114 del Código Judicial, puesto que aplicó el numeral 2, el más severo, violentando las garantías constitucionales de su cliente.

Este Despacho no comparte los argumentos del demandante, al encontrarse debidamente acreditadas las causas que motivaron al Personero Municipal del Distrito de Chepo, a adoptar la decisión de sancionar disciplinariamente al señor José Alveo, por incurrir en actos contrarios a los que debía observar como servidor judicial, así como haber ignorado las instrucciones de su superior jerárquico.

Contrario a lo expuesto por la defensa del señor Alveo, consta en el expediente que el señor Personero Municipal, observó lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público, aplicándole al demandante, la sanción que le correspondía, incluso siendo benevolente con este funcionario, ante la gravedad de la falta en que incurrió.

De fojas 37 a 42 del expediente, aparece el informe de conducta, remitido por el señor Personero Municipal del Distrito de Chepo al Magistrado Sustanciador, donde se destaca lo siguiente:

"Pues, resulta que a primeras horas de la mañana el lunes veintitrés de diciembre de 2,002, descubrimos a la Oficial Mayor ANA DAMARIS ECHEVERRIA que se encontraba de turno para esa fecha y al funcionario demandante con los apuntes tomados por el Detective I OLIVER MIRANDA de la Policía Técnica Judicial de Chepo durante una diligencia de reconocimiento y

levantamiento de un cadáver y otra de reconocimiento de un cadáver evacuadas el domingo 22 de diciembre de 2,002 confeccionando las actas correspondientes a ambas diligencias; pero en cada una de estas actas ambos funcionarios pretendían simular, mentir, o hacer ver que la Oficial Mayor ANA DAMARIS ECHEVERRIA, había presenciado y presidido cada una de estas diligencias 'en funciones de Agente Especial' de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 del Código Judicial, cuando lo cierto era que el funcionario demandante JOSE ISMAEL ALVEO VASQUEZ no había buscado a la funcionaria de turno en su residencia, conforme las instrucciones que existen al respecto y que muy bien conocían ambos funcionarios desde el 31 de diciembre de 2,001 según memorando visto a foja 11 del expediente disciplinario."

A nuestro juicio, no prospera el cargo de ilegalidad endilgado, al corroborarse en el expediente que el funcionario demandado actuó acorde a derecho. Aunado a lo anterior, consta en el informe de conducta, remitido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de manera detallada la actuación irregular del señor ALVEO VASQUEZ, la cual inclusive, podía afectar la Agencia del Ministerio Público, con sede en el Distrito de Chepo.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que denieguen todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos las originales, así como las copias debidamente autenticadas.

Objetamos las pruebas testimoniales, al encontrarse debidamente acreditado en el proceso, la causa por la que se sancionó al demandante, tal y como se constata con las pruebas documentales aportadas.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Sanción impuesta a funcionario del
Ministerio Público.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

27 DE NOVIEMBRE DE 2003.